

Presidente: El Ministro de la Gobernación  
Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomunicación

Consejeros: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, uno del Ministerio del Ejército, uno del Ministerio de Marina, uno del Ministerio del Aire, uno del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio, uno del Ministerio de Obras Públicas; del Ministerio de Información y Turismo, el Director general de Radiodifusión y dos representantes más; uno de la Secretaría General del Movimiento, uno del Alto Estado Mayor, uno de la Subsecretaría de la Marina Mercante, uno de la Subsecretaría de Aviación Civil, uno del Mando de la Defensa Aérea uno de la Dirección General de la Guardia Civil, uno de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, el Jefe principal y el de los Servicios técnicos de Telecomunicación, correspondiendo a la Secretaría al funcionario técnico facultativo de Telecomunicación que designe el Ministerio de la Gobernación

Artículo segundo.—Las modificaciones relativas al Ministerio del Aire mencionadas en el artículo anterior tendrán efectividad cuando entre en vigor el Decreto por el cual se dispone su reorganización.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes que se consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3163/1963, de 21 de noviembre, por el que se modifica la legislación vigente sobre la forma de ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.*

Desde la creación de la Escuela Nacional de Sanidad se han seguido dos sistemas distintos para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Uno, consistente en oposición para ser admitido al Curso correspondiente de la Escuela Nacional de Sanidad, al final del cual se pasaba automáticamente a ocupar las vacantes existentes en la plantilla de dicho Cuerpo; otro, el actual, que consiste en oposición restringida entre Médicos en posesión del título oficial sanitario, cuya obtención requiere la permanencia en Madrid durante un año para asistir al Curso desarrollado en la citada Escuela.

Aunque la experiencia ha demostrado la eficacia de este último sistema, tiene, sin embargo, el inconveniente de impedir el ingreso de aquellos Médicos que a pesar de haber conseguido una buena formación sanitaria no se encuentran en condiciones de permanecer en Madrid para obtener aquel título.

La regulación definitiva de la forma de ingreso en el Cuerpo Médico antes citado, en principio, no parece oportuno hacerla hasta que se encuentre ultimada la reorganización de la Dirección General de Sanidad dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres. Sin embargo, las acuciantes exigencias de todo orden que se dan en el campo sanitario tienen una de sus más agudas manifestaciones en la escasez de personal técnico con que atender los servicios más imprescindibles, y de aquí la absoluta necesidad de no demorar la provisión de las nuevas vacantes existentes, aun cuando para ello sea preciso habilitar un sistema transitorio destinado a seleccionar al personal que deba acceder al indicado Cuerpo Médico, en la inteligencia de que una vez reajustados en su totalidad los Servicios de la Dirección General de Sanidad, y con la experiencia que se obtenga de éste, será llegada la hora de acometer de manera definitiva tan importante cuestión como es la selección de este personal.

El sistema mixto que, aunque con carácter transitorio, se estima oportuno establecer conserva, de una parte, las ventajas del procedimiento actual, y elimina, de la otra, el inconveniente anteriormente señalado, lo que puede conseguirse dividiendo el número de vacantes convocadas en tres cupos: el cuarenta por ciento para ser cubiertas entre Oficiales sanitarios, Médicos; el treinta por ciento para serlo por los que reúnan las condiciones previstas en la base dieciocho de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el treinta por ciento que se destina a oposición libre entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

También resulta necesario fijar en cuarenta y cinco años

la edad máxima para ingresar en aquel Cuerpo, dadas las características de las actividades que sus componentes tienen que desarrollar en el mismo

Por último, se estima preciso modificar la composición del Tribunal encargado de juzgar la correspondiente oposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Primero.—El apartado a) del artículo cuarenta del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, quedará redactado así:

«a) Para tomar parte en el cupo reservado a Oficiales sanitarios en cada oposición convocada para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.»

Segundo.—El artículo veinticinco del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, dirá:

«Artículo veinticinco.—El número de vacantes anunciadas en cada convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional se distribuirá en los siguientes cupos.

a) El cuarenta por ciento para ser cubiertas entre quienes posean el título de Oficial Sanitario Médico expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

b) El treinta por ciento para ser cubiertas entre quienes hayan desempeñado cargo en propiedad, y durante cinco años como mínimo, en los siguientes servicios: Lucha Antipalúdica, Institutos Provinciales de Sanidad, Laboratorios Municipales, Patronato de las Hurdes, Médicos del desaparecido Protectorado de la Zona Española en Marruecos y Colonias, Directores de Centros Primarios de Sanidad, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria (Médicos titulares), Tisiólogos, Puericultores, Dermatólogos y Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional

c) El treinta por ciento restante a oposición libre entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Cuando el número de concurrentes a cada cupo fuese inferior al de las plazas que les correspondían, la Dirección General de Sanidad agregará el exceso resultante a los otros dos en proporción a sus relativos porcentajes, anadiéndose las vacantes que den lugar a fracciones decimales a aquel en que haya solicitado acogerse mayor cifra de opositores.

La oportuna distribución se publicará conjuntamente con la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición, especificando las plazas que hayan sido objeto de agregación.

En todos los casos, los aspirantes habrán de ser españoles y Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, sin exceder de cuarenta y cinco años el día de la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Los ejercicios de la oposición para la provisión de la totalidad de las vacantes anunciadas en cada convocatoria se efectuarán conjuntamente y ante el mismo Tribunal, sin tener en cuenta los cupos a que las mismas correspondían.

Cuando, realizados todos los ejercicios, el número de plazas cubiertas en cada cupo resultare inferior al de las asignadas a los mismos, incluidas en su caso, las agregaciones oportunas, el Tribunal adjudicará el sobrante, por orden de mayor a menor puntuación total obtenida, a aquellos opositores, cualquiera que sea el cupo a que hubieren concurrido, que habiendo superado todas las pruebas no tuvieran cabida en aquel a que se acogieron inicialmente.

Tampoco se tendrán en cuenta los distintos cupos para la colocación relativa de los opositores que el Tribunal incluya en la propuesta única de aprobados, la cual será formulada siguiendo el riguroso orden general de mayor a menor puntuación obtenida por cada uno de ellos, resolviéndose los empates en favor de los de mayor edad.»

Tercero.—El párrafo segundo del artículo veintiséis del citado Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, quedará redactado así:

«El Tribunal que juzgará la oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Sanidad o persona en quien delegue.

Cuatro Vocales Médicos designados por el Ministro de la

Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad, y que habrán de ser:

Uno, Consejero nacional de Sanidad, o Jefe provincial de Sanidad, o Director de Instituciones Sanitarias Centrales.

Otro, Catedrático de Microbiología, Parasitología, Higiene y Sanidad, preferentemente perteneciente al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Un tercero, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad, o Jefe de Sección de los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad perteneciente, además, al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Y el cuarto, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Actuara como Secretario, sin voto, un Licenciado en Derecho que preste sus servicios en la Dirección General de Sanidad designado asimismo por el Ministro a propuesta del Director general de Sanidad.

Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente.

En lo sucesivo, los opositores aprobados, antes de tomar posesión de sus destinos tendrán que seguir un curso de Administración Sanitaria de tres meses de duración, el cual deberá comenzar dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la oposición. Este curso será programado y dirigido por la Escuela Nacional de Sanidad, y deba tener carácter preferentemente práctico, pudiendo utilizar para su realización todos los Servicios, tanto centrales como provinciales, que dependan de la Dirección General de Sanidad. Durante este curso, los alumnos percibirán los emolumentos correspondientes a la categoría de entrada del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con cargo a su plantilla presupuestaria, en calidad de «aspirantes en prácticas». Al final del mismo pasarán automáticamente al Escalafón del Cuerpo por el orden obtenido en la oposición, salvo las postergaciones o eliminaciones que se impongan, como consecuencia de su conducta y aprovechamiento durante el curso.

Quinto.—Las oposiciones se celebrarán cada dos años, sin perjuicio de que en caso de reconocida urgencia puedan ser convocadas sin esperar que transcurra el expresado período de tiempo.

Sexto.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se oponga al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 3164/1963, de 21 de noviembre, por el que se autoriza, previo reconocimiento médico, para cursar las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, a los aspirantes que tengan edad superior a la fijada en las normas legales vigentes.*

En los Decretos de dieciocho de enero y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en el mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y uno de veintidós de junio, reguladores de las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», correspondientes a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se fija como condición esencial para cursar aquéllas, el límite de cuarenta y cinco, treinta y seis y treinta y dos años, respectivamente, en la edad de los aspirantes.

Esta limitación, fundada en la necesidad de que los futuros profesionales de dichas especialidades tengan la suficiente aptitud física para el ejercicio de las mismas, parece, sin embargo, excesiva, y aun estimando razonable la previsión que supone, al tratar de apartar de aquéllas a las personas que excedan de

determinada edad, para las que puede ser perjudicial la práctica de especialidades que requieren condiciones físicas adecuadas, conviene suprimir dicha limitación, aunque no en términos absolutos, sino sustituyendo la misma por la exigencia de un previo reconocimiento médico en el que se acredite la concurrencia de aquellas condiciones de los aspirantes a cursar las mencionadas especialidades que tengan edad superior a la fijada en los referidos Decretos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», correspondientes a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán cursarse aunque los aspirantes sean de edad superior a la fijada, respectivamente, en los Decretos de dieciocho de enero y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, debiendo acreditarse, en este caso, por los interesados la capacidad física para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—La aptitud física para el ejercicio de la especialidad correspondiente se justificará mediante reconocimiento médico, que se realizará en la Facultad de Medicina a que esté adscrita la Escuela en que se hayan de iniciar por el aspirante los estudios de la especialidad.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3165/1963, de 21 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida 07 05-B-2 del Arancel de Aduanas.*

La tendencia alcista observada en el precio de las alubias hace aconsejable facilitar la importación de dichas legumbres, por ser artículos básicos en el abastecimiento de la población, suspendiendo totalmente, por tres meses y sin perjuicio de las posteriores prórrogas que fueren necesarias, la aplicación de los derechos arancelarios a fin de frenar aquella tendencia. Por la razón expuesta debe hacerse uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender la aplicación de los derechos arancelarios por razón de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de 1963.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida cero siete punto cero cinco B dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO